

Este decreto fué publicado, lo mismo que su reglamento de 15 del mismo Enero, siendo Vice-presidente de la República D. Valentín Gomez Farías, Ministro de Hacienda D. Pedro Zubieta, y Gobernador por vez primera del Distrito Federal D. Juan José Baz.

Por el citado reglamento, distribuidos los valores para la ocupacion de esos bienes, se asignaron cinco millones á los del arzobispado de Puebla, un millon doscientos cincuenta mil pesos al obispado de Guadalajara, ochocientos cincuenta mil pesos al de Michoacan, quinientos mil al de Oaxaca y cuatrocientos mil al de Durango.

En 7 de Febrero del mismo año se crió una junta para administrar esos bienes, y por fin, en 11 del siguiente Marzo se decretó la venta y arrendamiento de ellos.

Seguiente las pisadas de D. Juan Cayetano Portugal, protestó contra las mencionadas disposiciones D. Pablo Vazquez, obispo de Puebla, en destemplada comunicacion, que en 3 de Febrero del mismo año dirigió al clérigo demócrata D. Andrés López de Nava, ministro de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, habiéndose publicado ese oficio con comentarios que lo refutaron.

A pesar de que las angustias del erario público eran bien sabidas, y que solo la salvacion de la patria obligó al congreso, compuesto de entidades heterogéneas á dictar el repetido decreto de 11 de Enero; el clero, en vista de que por los medios pacíficos no conseguia su derogacion, sedujo á los Guardias Nacionales incautos de los batallones de Independencia, Mina, Victoria, Hidalgo y demas conocidos en México con el apodo de "Polkos," porque en su mayor parte estaban formados de comerciantes, colegiales, letrados, empleados, retirados del servicio del ejército, servidores de oficinas eclesiásticas, curiales, corredores, artesanos y de otras gentes acomodadas, que en aquellos tiempos, en que aun no estaba desarrollado el espíritu público, ni ilustradas las creencias religiosas, tal vez entendieron que el Gobierno atacaba la religion católica dominante, como lo aseguraba el astuto y araro clero, y bajo su influencia antipatriótica dieron el escandaloso espectáculo de un pronunciamiento contra la legítima autoridad suprema, logrando así no marchar á Veracruz, atacada por el ejército americano, que por falta de auxilio la ocupó.

Tan poderosas fueron las intrigas del clero, que pudieron obligar á que formasen en sus filas buenos ciudadanos, que cegaron ante sus predicaciones, dejándose engañar con las cruces y escapularios, que mas tarde al abrir los ojos azorados del tamaño de ese desacierto, arrojaron lejos de sí, lavando en la trisbuna, en el campo de batalla, en otros puestos públicos y por la prensa, la memorable mancha de 1847, que acabó de facilitar, merced al clero y al partido conservador, el paso al enemigo extranjero hasta la capital.

Se ha dicho antes que el congreso de entonces era un compuesto heterogéneo y esta verdad se palpará recordando que pertenecian á él los CC. Benito Juárez, Ignacio Comonfort, José María Lafragua, Mariano Riva Palacio, Juan Bantista Cevallos, Guillermo Valle, Joaquin Cardoso, Manuel Buenrostro, Mariano Otero, Manuel Robredo, general Pedro José Lanuza, Pomposo Ver-

dugo, Manuel Terreros, D. Miguel Bringas, D. Fernando Agreda, el inolvidable D. José Ramon Pacheco, D. Octaviano Muñoz Ledo, D. Pascual Gonzalez Fuentes y D. José María Lacunza, vasallos predilectos de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, en últimos tiempos.

Por esto no es de extrañar, que por decreto de 27 de Marzo del dicho año 1847, se facultara al Gobierno para entrar en arreglos con las corporaciones: que en 29 del mismo mes se derogara el decreto de 11 de Enero anterior: que por decreto del Congreso de 1º de Abril de 1847 lograra el clero ver arrojado de la Vice-presidencia de la República á Gomez Farías, por haberse suprimido ésta nombrándose por otro decreto del mismo día Presidente interino en ausencia de Santa-Anna al general D. Pedro María Anaya, que habia formado en las filas "polkas," de las que su caudillo general D. Matías Peña y Barragan fué encargado de la Comandancia general de México, por haber concluido el pronunciamiento de los "Polkos" por un abrazo (aunque no como el de Iturbide y Guerrero sino obligado entre aquellos y los leales "Puros") por haber sido ésta la voluntad de Santa-Anna.

Todavía en 5 de Agosto de 1847 se repitió la derogacion del decreto de 11 de Marzo que motivó el alzamiento; y al fin, en 3 de Diciembre del propio año apareció una protesta del Gobierno sobre bienes eclesiásticos, de los que siguió disfrutando el clero sin inquietud, hasta 7 de Setiembre 1854, en que Pio IX nombró su Delegado apostólico y Visitador para la reforma de Regulares á D. Clemente de Jesus Munguía, obispo de Michoacán y amigo de D. Antonio López de Santa-Anna, que con el título de Alteza Serenísima gobernaba á México.

Con apoyo de este Dictador publicó el Delegado sus títulos, que por circular de aquel de 20 de Marzo de 1855 se mandaron reconocer y acatar por las autoridades de su Gobierno, que previno la cooperacion y auxilios necesarios para la cumplida ejecucion de la visita.

Munguía, con tan robusto auxiliar, prohibió á los frailes en 25 y 27 del siguiente Abril las enagenaciones de los bienes de conventos, los arrendamientos, hipotecas, redencion de capitales y demás contratos sin su permiso é intervencion, lo mismo que el ingreso de nuevos frailes, dictando otras providencias para hacer efectiva su clausura y vida de obediencia.

Circunstancias eran estas en que el espíritu de insurreccion contra Santa-Anna se desataba, principalmente en el Sur de Guerrero; y aunque era monstruosa la alianza de los frailes, encarnizados enemigos de la libertad, con los enemigos del Alteza Serenísima, prescindiendo de su odio de familia, en consideracion al peligro en que estaban de ser sujetos á sus reglas, y privados de la independencia de administracion de sus riquezas, cerraron los ojos á la delicadeza, y por espíritu de conveniencia, ayudaron á minar el poder de Santa-Anna, dando el curioso espectáculo de que del interior del convento de S. Agustín saliesen las producciones é impresos mas ardientes y apasionados por la revolucion acaudillada por los CC. Generales Juan Alvarez é Ignacio Comonfort.

Con el triunfo de ésta lograron suspender la reforma iniciada por Munguía; pe-

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 45. Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y minería, sujetándose á las or-

ro el espíritu nivelador que inspiró á las Cortes Españolas, no habia concluido su tarea; y hé aquí por qué bajo la presidencia del C. Juan Alvarez se dió el importante paso de abolir, aunque á medias, el fuero eclesiástico y el militar, suprimiendo á la vez los tribunales especiales por la ley espedita para la administracion de Justicia en 22 de Noviembre de 1855 por el Ministro del ramo C. Benito Juarez.

Aunque la indulgente concesion del fuero civil debería haber contentado al clero, no fué así: su gefe D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, protestó contra la ley en 27 del mismo Noviembre, y Juarez con la energía de la justicia y el convencimiento del ilustrado demócrata, rebatió victoriosamente al protestante, justificándole que la ley restablecia la debida igualdad de derechos en la sociedad desnivelada; que por esto no habia motivo para ocurrir al Papa con objeto de acordar y combinar con él este punto de la libre administracion del Gobierno, y respecto del cual no reconocia superior sobre la tierra; y por fin, concluyó recomendándole la obediencia bajo la mas estrecha responsabilidad.

No era facil que el clero viera tranquilo menoscabadas sus prerogativas, y á su impulso, como en 1847, se inició en Zacapoaxtla un motin militar; en él que figuró D. Miguel Miramon, subalterno del entonces coronel Benavides, con cuyo cuerpo ó fuerza desertó de las filas del Gobierno para unirse á los rebeldes.

Puebla, poco tiempo despues, les abrió sus puertas, y su clero, á cuya cabeza estaba en calidad de obispo D. Pelagio Antonio Labastida, (posteriormente arzobispo de México y traidor Regente del llamado Imperio,) los engalanó con harapos benditos por él como á los crédulos é inocentes pe'kos. Corrió allí á torrentes la sangre de los hijos del país, y triunfantes las armas del Gobierno, á cuyas órdenes sirvió allí con entusiasmo D. Felix Zuloaga, (que despues desertó de sus filas para servir al mismo clero,) se espidieron los decretos de 31 de Marzo de 1856, que continuarán en esta coleccion, siendo por esto ya tiempo de cerrar esta nota por lo respectivo á la historia nacional de *reforma*.

Volviendo al art. 42 de la ley de 22 de Noviembre de 1855, que motivó lo antes dicho, se hace preciso decir que quedó reformado por el 13º de la Constitución política de la República de 5 de Febrero de 1857, que absolutamente abolió las leyes privativas y los tribunales especiales, con excepcion del militar para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

Respecto á juicios militares, ya queda dicho en la nota 3ª las leyes á que deben arreglarse; en cuanto á sus asesores, se han hecho indicaciones en la nota 10ª y por lo relativo á juicios eclesiásticos, debe repetirse, que definitivamente concluyeron, ya por lo dicho, y ya por haber declarado la ley de 4 de Diciembre de 1860, la independencia de la Iglesia del Estado.

denanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y gefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedian á las diputaciones territoriales. <sup>14</sup> Las disposiciones de este artículo y el anterior, son para toda la República.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas, que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y los ge-

(14) Las disposiciones que regian en los juicios sobre minería se arreglaban á los decretos de 2 de Diciembre de 1842 y de 29 de Mayo de 1854, que quedó derogado, puesto que esta ley que se anota, solo considera vigentes las disposiciones que regian en 31 de Diciembre de 1852; así es que hay que tener presentes las Ordenanzas del ramo de 23 de Diciembre de 1783, mas, las disposiciones anteriores á aquella fecha. En cuanto á las diputaciones territoriales de minería que existian antes del citado decreto de 29 de Mayo de 1854, fueron restablecidas por decreto de 3 de Enero de 1856 solo para el ejercicio de las facultades económico-gubernativas, que se mandó residieran en los Gobernadores en los lugares en que no hubiera aquellas. En el mismo decreto se previno que en el caso de denuncia ó registro contenciosos, las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso suspendieran las diligencias respectivas, remitiendo el expediente á los jueces de 1.ª instancia para que los sustanciaran y resolvieran, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, caso de haber varios, que hubiera de conocer de la controversia.

Como se ha dicho que no deben tenerse presentes las disposiciones espeditas desde 1853 en adelante, es preciso recordar que está vigente el decreto de 10 de Setiembre de 1857 sobre medidas para posesiones con arreglo al sistema métrico-decimal, reformando algunos artículos del título 8.º de las Ordenanzas de minería. En el *apéndice* se insertará.

En cuanto á los negocios de comercio, á los antiguos consulados sucedieron los tribunales mercantiles criados por decreto de 15 de Noviembre de 1841, organizados en 1.º de Julio de 1842, y reglamentado el de México en 20 de Enero del mismo año, conforme al bando de 4 de Febrero de 1843.

En 16 de Mayo de 1854 se dió el Código de comercio para los negocios de ramo; pero conforme al artículo anotado y á la supresion de fueros de que habla la nota 12, deben regir en la materia las ordenanzas de Bilbao.

fes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario. <sup>15</sup>

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo. <sup>16</sup>

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, mientras la Constitucion política de la Nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia. <sup>17</sup>

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espresarán al fin de ella. <sup>18</sup>

Art. 50. La declaracion de inmunidad, siempre que un reo se acoja al asilo, <sup>19</sup> corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate. <sup>20</sup>

(15) La ley que rige sobre papel sellado es la de 14 de Febrero de 1856 y sus correlativas que se darán en esta coleccion.

(16) No obstante que este artículo de incuestionable justicia, es la repeticion de diversas anteriores disposiciones, siempre ha sido letra muerta, siendo de esto testigo irrecusable entre otros el anotador, víctima de arbitrariedades.

(17) Los Magistrados de la Suprema Corte son de eleccion popular, y los demas ministros y jueces de que habla esta ley, deben ser nombrados por el Gobierno general, todo conforme á los artículos 92 y 93, fraccion 2ª de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857. Véase con sus notas al caso.

(18) Sufren alteraciones conforme á las diversas leyes de presupuestos.

(19) Cesó por el artículo 6º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que se insertará á su vez.

(20) Esta reforma racional ya la habia introducido la ley (Lares) de 16 de Diciembre de 1853, tomándola de las doctrinas españolas modernas.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará espresa y detalladamente la excepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno. <sup>21</sup>

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por vía de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda. <sup>22</sup>

Art. 55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo. <sup>23</sup>

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo. <sup>24</sup>

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate. <sup>25</sup>

(21) Está concorde con el artículo 106 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

(22) De este artículo están tomados los 94 y 96 de la ley citada con la limitacion del 95 para el caso de que se pida la confesion para base del juicio ejecutivo, en que no tendrán efecto aquellos; pero de cualquiera manera, ellos parecen que pecan contra la ley 4, tít. 28, lib. 11 de la Novis. Recop., que exige la confesion pura, espresa y clara, fundándose en esta disposicion los tratadistas para enseñar uniformemente que la confesion ficta ó por contumacia del reo no hace plena prueba.

(23) Se copió en el artículo 115 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

(24) Tambien se copió en el artículo 118 de la propia ley. Esta disposicion introdujo una novedad, pues las leyes 44, tít. 13, P. 5ª y 6ª, tít. 27, P. 3ª, parece que tambien exigen la computacion por todo el valor de los bienes.

(25) El precepto de este artículo es otra novedad, pues por la ley 17, tít. 2, lib. 11, Novis. Recop., el tercer opositor coadyuvante debe aceptar el juicio en el estado en que lo encuentre, sin que pueda con sus peticiones suspender su curso ni hacerle retroceder, ni promoverle de nuevo; mas el tercer opositor es excluyente segun la ley 16, tít. 28, lib. 11 del mismo Código y la esplicacion que

Art. 58. Si la acción del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.<sup>26</sup>

Art. 59. Cuando dicha acción fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovi-

do ella hace el conde de la Cañada en su obra *Juicios civiles*, Parte 2<sup>a</sup> cap. 10, n. 21 y siguientes, con solo el hecho de su oposición interrumpe el curso del juicio ejecutivo, debiendo esta suspenderse, hasta que en la vía ordinaria se determine la tercería, pero la práctica, (dice Escriche, voz "juicio ejecutivo" § 52) que aplica dicha ley solamente á las tercerías de la muger del ejecutado, conformándose mas bien con leyes anteriores, hace distincion de casos, y supone que el tercer opositor excluyente puede alegar una de dos cosas, esto es, ó que los bienes embargados son suyos propios ó que tiene contra el deudor un crédito que debe ser preferido al del ejecutado por razon de hipoteca legal ó convencional ú otra causa. En la 1<sup>a</sup> hipótesis, es decir, cuando el tercer excluyente viene con derecho de dominio, presentando en el acto prueba documental ó testifical que lo acredite, se suspende el juicio ejecutivo, y se procede llanamente á saber la verdad, á cuyo efecto se dá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden, se recibe el artículo á prueba, si es preciso, y se pronuncia sentencia decidiendo el incidente con citacion de las partes, mandando levantar el embargo y entregar al tercero los bienes que reclama, pudiendo el ejecutante perseguir otros bienes del deudor, todo segun lo prescrito por la ley 3, tít. 27, P. 3<sup>a</sup> y Cur. Phil. Part. 2<sup>a</sup>, § 26 núm. 10." Con esta doctrina concuerdan los artículos 119 á 123 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en el caso de tercería de dominio ó que estos le pertenecen al tercero en especie por algun título, fundado en instrumento que traiga oparcjada ejecución.

Si el tercer opositor, (continúa Escriche) no puede acreditar sumariamente su dominio, se desestima su oposición, mandándole usar de su derecho en forma, ó bien se le admite por la vía ordinaria en ramo separado y entre tanto se lleva adelante el procedimiento ejecutivo." Tambien esta doctrina está conforme con parte del art. 126 de la citada ley de Mayo.

En el caso de preferencia hay diversas opiniones sobre si se suspende ó no el juicio; pero el art. 128 de la repetida ley de Mayo manda que esta tercería se siga por cuerda separada en la vía que le corresponda, continuando el juicio principal hasta la venta de lo embargado, y este es el sentir á que se inclina Escriche, diciendo, que es el sistema adoptado por la ley Española de Enjuiciamiento en asuntos de comercio.

(26) Este artículo está modificado por el 126 de la mencionada ley de 4 de Mayo de 1857 que previene la suspension del juicio.

do por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.<sup>27</sup>

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que éste hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecución hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.<sup>28</sup>

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con acción ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.<sup>29</sup>

Art. 62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.<sup>30</sup>

(27), (28), (29) Las alteraciones que han sufrido estos artículos en la ley predicha, las indica la nota 25.

(30) Está copiada esta prevencion en el art. 132 de la ley de Mayo citada.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior. <sup>31</sup>

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos. <sup>32</sup>

Art. 65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora bajo la responsabilidad del juez. <sup>33</sup>

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano sentará el día y hora en que los recibe á presencia de la parte. <sup>34</sup>

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo; y en los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable. <sup>35</sup>

(31) El 133 de la misma, reforma y adiciona lo mandado aquí.

(32) Es igual el artículo 175 de la ley de Mayo, excepto en el punto de costas que dejó omiso. La ley 2, tít. 15, lib. 11, Novis. Recop. y la Real Cédula de 10 de Marzo de 1774, que es el Auto de Beleña 621 del tercer foliote, previnieron, que con arreglo á las leyes 55, tít. 4º lib. 2 y 47 tít. 4, lib. 3, R. C. y auto acordado del consejo 2, tít. 23, lib. 4º en todos los tribunales seculares y eclesiásticos de América se susanciaren y concluyeran los negocios con una sola rebeldía.

(33) Este artículo se copió en el 134 de la ley de 4 de Mayo de 1857. El artículo 102 de la ley de 23 de Mayo de 1837 facultó á los alcaldes y jueces de paz para dictar las providencias precautorias en casos en que no se pudiera ocurrir al juez de 1ª instancia.

(34) Concuera con el artículo 36 de la citada ley de 4 de Mayo.

(35) Como los puntos de este artículo los dió por omisos la citada ley, no hay

Art. 68. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario. <sup>36</sup>

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa, ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados el que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles. <sup>37</sup>

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponda á la notificacion y nada mas. <sup>38</sup>

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce. <sup>39</sup>

Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose, citará para sentencia si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán

dada que deben observarse en cuanto al término para notificar y penas por no cumplimentarlo. En cuanto á lo demas, está conforme con el artículo 42 de aquella.

(36) Concuera con el artículo 37 de la misma disposicion.

(37) La propia ley copia este artículo en su 171 omitiendo la prohibicion sobre cobro de derechos dobles.

(38) Abolidas las costas judiciales por el artículo 17 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, es de mas el artículo anotado.

(39) Se reformó esta prevencion por la del artículo 172 de la ley de 4 de Mayo que fijó el cobro de dos reales por foja.

asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta días. <sup>40</sup>

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del día ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes. <sup>41</sup>

Art. 74. Los términos legales son improrogables. <sup>42</sup>

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los días feriados. <sup>43</sup>

Art. 76. Los jueces de 1ª instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos. <sup>44</sup>

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha. <sup>45</sup>

#### Artículos transitorios.

1º. La Suprema Corte de Justicia y la Marcial, se instalarán á los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deban componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¡Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes espedidas en su consecuencia, administrar justi-

(40) Las disposiciones de este artículo contenidas en lo sustancial en los artículos desde el 47 al 53 de la repetida ley de 4 de Mayo, han sufrido algunas importantes alteraciones.

(41) Concuerda con el artículo 177 de la disposicion últimamente citada.

(42) Este artículo tiene limitaciones en el 174 de aquella ley.

(43) Este artículo se reformó por el 174 de la repetida ley que manda que los términos se cuenten desde el día siguiente á la notificacion.

(44) Concuerda con el artículo 1º de la ley de 4 de Mayo de 1857.

(45) No tienen, pues, vigor, entre otras de menos importancia, las de 16 y 27 de Diciembre de 1853.

cia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo? Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, El y la nacion os lo demanden. <sup>46</sup>

2º. Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del tribunal superior del Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de 1ª instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal de Distrito, y todos los demas empleados ante su respectivo superior. <sup>47</sup>

3º. Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º. Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion. <sup>48</sup>

(46) (47) El artículo 9 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 declaró que el juramento y su retractacion no son de la incumbencia de las leyes, que en los casos en que las leyes mandan hacer juramento, se reemplace por la promesa de decir verdad en lo que se declara, ó cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen, y que la omision, negativa y violacion de esta promesa, causan en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes del juramento omitido, negado ó violado.

(48) A pesar de lo prevenido en este artículo y en el constitucional, fué preciso acordar las resoluciones siguientes:

La circular del Ministerio de Justicia de 13 de Mayo de 1857, que mandó que los jueces y tribunales observaran estrictamente la ley de 23 de Noviembre de